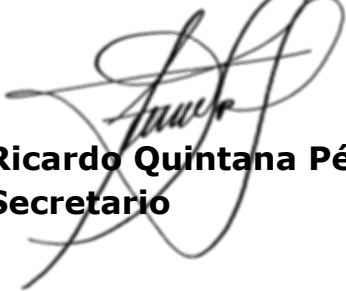


CONSTANCIA SECRETARIAL

Señora Juez: Informo a Usted que la parte interesada en el presente proceso de manera oportuna allegó escrito tendiente a subsanar las irregularidades que fueran presenciadas y advertidas en auto calendarado 18 de septiembre de la corriente anualidad. Lo Paso a su Despacho para PROVEER

Santa Bárbara (Ant.) 7 de octubre de 2020



Ricardo Quintana Pérez
Secretario



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Santa Bárbara, Antioquia, Siete de octubre de dos mil veinte

Proceso	Investigación de la paternidad
Demandante	Juan Esteban Ramírez Agudelo
Demandado	Hernando Castañeda Londoño y otros
Radicado	05 679 31 84 001 2020 00069 00
Providencia	Interlocutorio No. 75
Decisión	Rechaza demanda por falta de requisitos

En escrito precedente, el apoderado del demandante pretende subsanar las irregularidades que fueran advertidas por este despacho en providencia del pasado 18 de septiembre de la anualidad que discurre, mediante el cual se dispuso la inadmisión de la demanda en referencia.

Revisado el contenido de la epístola en mención, advierte esta agencia judicial que, con lo allí introducido, así como lo anexo a esta, no se logran satisfacer los requisitos que fueran exigidos.

En cuanto al numeral 1º contentivo de exigencia dirigida a aportar un poder en los términos del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, se tiene que el allegado por el profesional del derecho no se compadece con lo reclamado sobre dicho particular por la norma en cita, en tanto que en este no se incluye el correo electrónico del gestor demandante, y el

indicado por el togado en el escrito de requisitos no se ENCUENTRA registrado en el aplicativo SIRNA, tal y como le fuera requerido.

En el presente proceso, encontramos que la reclamación principal del actor, es la de investigar la paternidad y de contera obtener el reconocimiento de la filiación del padre presuntamente biológico, quien a la fecha se encuentra fallecido. Es por ello, que referente a esta situación particular, la norma procesal establece en su artículo 87, los requisitos que han de reunirse a la hora de pretender demandar en proceso declarativo a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se ha iniciado. En dicho aspecto, el postulado prescribe que la mencionada acción deberá dirigirse contra todos aquellos que ostenten la referida calidad, lo cual se traduce en que tratándose de asuntos como este, la regla litisconsorcial aplicable ha de ser la consagrada en el artículo 61 del CGP, esto es, la que hace referencia al litisconsorcio necesario, excluyéndose así concomitantemente la idea de querer dirigir la demanda solo contra unos o algunos de los herederos de quien en vida respondía al nombre de Juan Diego Castañeda Vélez, y respecto de quien hoy se persigue la filiación.

Lo anterior, quiere decir que contrario a lo argüido por el gestor del actor, la acción deberá dirigirse indefectiblemente contra todas aquellas personas que por razón de parentesco con el extinto Castañeda Vélez, estén legitimadas para ocupar el extremo pasivo de la relación jurídico procesal.

Aunado a lo anterior, y teniendo en consideración tanto la estructura del libelo, así como el indubitable hecho de la filiación actual del demandante, según se desprende del registro civil de nacimiento aportado, la acción acá perseguida implica inexorablemente la impugnación de aquella, lo que de contera infiere que el extremo pasivo ha de estar conformado igualmente por quien otrora le otorgase al demandante el reconocimiento filial y de quien deviene hoy su apellido y que pretende ser sustituido.

En este orden de ideas, no es de resorte para esta oficina judicial, la manifestación dada en el numeral 5º del escrito de requisitos, referente al equívoco plasmado en los hechos de la demanda, lo que llama aún más la atención de esta cognoscente, dado que la sentencia mediante la cual los abuelos maternos del demandante obtuvieron su curaduría, data del 14 de marzo de 2002, y la fecha en la que fue asentado el registro civil de nacimiento corresponde al 9 de octubre del año 2000, circunstancia esta que no encuentra fundamento y/o evidencia alguna dentro del dosier, en tanto que para la calenda en que se emitiera la citada providencia, el demandante ya aparecía registrado con los apellidos de sus ascendientes maternos.

Así entonces, con base en las anteriores consideraciones, es plausible observar que con el escrito aportado por el togado del interesado no se logra satisfacer las exigencias indicadas en los numerales 2º, 4º y 8º del auto inadmisorio.

Por otra parte, y en relación con la exigencia indicada en el numeral 3º, no es plausible que conforme lo manifestado por el interesado, la práctica de la prueba de ADN, sea tomada solo con una persona y mucho menos cuando esta no encuentra un vínculo consanguíneo en línea directa con el actor, como sería padre o hijo.

A este respecto, es pertinente citar la información suministrada sobre dicho particular por el laboratorio de Genética del Instituto de Medicina Legal, al establecer que en los casos en los que no es posible contar con la muestra directa del presunto padre, se debe recurrir a otras opciones de análisis genético, tratando de reconstruir el perfil genético, para lo cual se requiere contar con las muestras de los familiares contemplados de **forma estricta y completa** así:

- **Opción 1.** Muestras (sangre o restos óseos) tomadas de los dos (2) padres biológicos del presunto padre junto con la muestra del demandante y su madre.
- **Opción 2.** Muestras (sangre o restos óseos) tomadas de mínimo tres (3) hijos reconocidos del presunto padre y de su respectiva madre, junto con la muestra del demandante y su respectiva madre.
- **Opción 3.** Muestras (sangre o restos óseos) de alguno de los padres biológicos del presunto padre y de por lo menos tres (3) hermanos completos (tanto de padre y madre) del presunto padre, junto con la muestra del demandante y su respectiva madre.
- **Opción 4.** Su el presunto padre falleció de muerte violenta, existe la posibilidad de contar con muestra de sangre post mortem.

Por otra parte, tampoco se dio cumplimiento a la exigencia del numeral 5º, puesto que no se aportó copia de la providencia emitida por el Juzgado 1º Promiscuo del Circuito de la localidad.

Igualmente, referente al numeral 7º, la exigencia dada de conformidad con lo dispuesto en la sentencia C-258 de 2015, está dirigida a que se aporten fotografías que den cuenta de la relación paterno filial existente entre el demandante y el presunto padre biológico, no un catálogo de los diferentes perfiles de aquel.

Corolario, por no haber subsanado los requisitos de que adolecía la presente demanda, y que fueran exigidos por auto calendado septiembre dieciocho (18) de corriente año, y notificado por estados No. 53 del día 21 de los mismos, **HABRÁ DE RECHAZARSE** de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, promovida por JUAN ESTEBAN RAMÍREZ AGUDELO, frente a HERNANDO CASTAÑEDA LONDOÑO Y OTROS, por no haber dado satisfacción al requisito exigido en el proveído del pasado 18 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: Archívese el expediente, previa desanotación en los libros radicadores que se llevan en el Despacho.

NOTIFÍQUESE



**JOHANA ARIAS HERRERA
JUEZ**

Firmado Por:

**JOHANA ARIAS HERRERA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA
CIUDAD DE SANTA BARBARA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a1c02e5e981b6640842017540f50674bf2fa056b85e49bcbbe1aa81d1e086beb
Documento generado en 07/10/2020 05:24:06 p.m.